

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 195

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de junio del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Oscar S. Pepén Rodríguez.

Abogados: Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar S. Pepén Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 028-0048937-5, domiciliado y residente en la calle 4 No. 14-B Ensanche El Millón Distrito Nacional, prevenido, Foyderm Alberto Rossó y Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A., persona civilmente responsable y, La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio del 2002, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia a nombre y representación de Oscar S. Pepén Rodríguez, Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A., y La Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio del 2002, a requerimiento del Lic. José Sosa Vásquez, a nombre y representación de Oscar S. Pepén Rodríguez, Foyderm Alberto Rossó y Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 11 de mayo del 2001, por el Dr. Ariel Báez, por sí y por la Licda. Silvia Tejada de Báez, a nombre y representación del prevenido

Oscar Pepén Rodríguez; Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A.; b) en fecha 23 de mayo del 2001, por el Lic. José Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación del prevenido Oscar Pepén, de Foyderm Alb. Rossó y de Almonte Ingeniería y Tecnología, contra la sentencia No. 671 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de mayo del año 2001 en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Oscar Pepén Rodríguez de violar los artículos 61 apartado 2, 65 y 49 de la Ley 241, en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y la suspensión de la licencia por un período de un año, se condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara a Delis M. Báez Uribe no culpable de violar lo establecido en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que se descarga de los hechos que se le imputan; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil iniciada por Guillermina Pérez Rosario, en su calidad de madre de los menores Anelfi Viltaudis, José Manuel, Juan Ramón y José Miguel Sánchez Pérez, por conducto de los Dres. Nelson R. y Jhonny E. Valverde Cabrera, por haber sido hecha conforme a la ley; En cuanto al fondo se condena a Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A., persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor y provecho de los reclamantes como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su padre Agripino Sánchez; **Cuarto:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma la constitución en parte civil iniciada por Delis Mauris Báez Uribe, Mary Rosa Peña y Mariana Guerrero, por conducto de la Dra. Amarilis Liranzo Jackson por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo se condena a la entidad Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A., persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a favor de Delis Mauris Báez Uribe, la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) como justa reparación por las lesiones físicas sufridas en el accidente, b) a favor de Mary Rosa Peña la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) como justa reparación por los golpes y heridas sufridos en el accidente, c) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Mariano Guerrero, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículos de su propiedad, depreciación, lucro cesante, desabolladura y pintura del mismo; **Quinto:** Se condena a la entidad Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago de los interés legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria, más el pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara y ordena que la presente sentencia sea común y oponible en el aspecto civil a la entidad La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la camioneta que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Oscar S. Pepén Rodríguez, de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia, se condena a pagar una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes, y al pago de las costas del procedimiento, modificándose la sentencia impugnada en su aspecto penal; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Guillermina Pérez Rosario, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Anelfi Viltaudis, José Manuel, Juan Ramón y José Miguel Sánchez Pérez, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Nelson R. y Jhonny E. Valverde Cabrera; Delis Mauris Báez Uribe, Mary Rosa Peña y Mariana Guerrero, (lesionados) por

conducto de sus abogada y apoderada especial Dra. Amarilis Liranzo Jackson, en contra de Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A., persona civilmente responsable; **CUARTO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal a tercero de la sentencia recurrida y se condena a Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A., persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor y provecho de los menores Anelfi Viltaudis, José Manuel, Juan Ramón y José Miguel Sánchez Pérez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su padre Agripino Sánchez, en manos de la señora Guillermina Pérez Rosario; se confirman los demás aspectos civil de la sentencia; **QUINTO:** Condena a Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Vaverde Cabrera y la Dra. Amarilis Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa del prevenido de la persona civilmente responsable y de la compañía de seguros por improcedentes y mal fundadas en derecho”; Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, “que la Corte a-quia no ha dado ni en el aspecto penal ni en el civil motivos fehacientes, congruentes para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso; que no ha tipificado ni caracterizado en modo alguno, en que forma legal ha establecido la falta o elemento moral, tanto de la responsabilidad penal como la civil; que en la especie, la Corte a-quia al ponderar los hechos, lo hizo de tal modo y manera que el sentido y alcance atribuidos a los mismos, lo ha hecho incurrir en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quia para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el día 4 de diciembre de 1999, ocurrió un triple choque entre Agripino Sánchez Vizcaíno, conductor de un motor Honda, Oscar Pepén Rodríguez, conductor de una camioneta marca Skoda, y Delis Mauris Báez Uribe, conductor del carro marca Toyota; b) Que a consecuencia de dicha colisión el señor Agripino Sánchez Vizcaíno, sufrió “Politraumatismo severo”, lesión que le causó la muerte; c) Que los señores Mery Rosa Peña, Delis Mauris Báez Uribe, Foyderm Alberto Rossó, sufrieron diferentes lesiones, conforme a los certificados médicos legales depositados en el expediente; d) Que no ha quedado establecido que la víctima Agripino Sánchez, haya cometido falta alguna que exima o disminuya la responsabilidad penal del prevenido Oscar Pepén Rodríguez, sino que la falta de este prevenido ha sido la causa única y determinante del presente accidente; e) Que han quedado establecido los daños sufridos por la parte civil constituida, los que tienen como causas eficiente y determinante la falta en que incurrió el prevenido con la conducción de su vehículo, según se ha establecido anteriormente; quedando además probado el vínculo de causalidad entre dicha falta y los daños enunciados conforme al citado certificado médico legal y el acta policial; f) Que no sólo se es responsable de los daños causados por un hecho suyo sino de los causados por su imprudencia y negligencia, conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una motivación completa de los hechos y circunstancias de la causa, dejando claramente establecida la responsabilidad penal y civil del recurrente Oscar S. Pepén Rodríguez, quedando así

establecido que los hechos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito de golpes o heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor hecho previsto y sancionado por los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil pesos (RD\$8,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie; el juez ordenará, además, la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de dos (2) años o la cancelación permanente de la misma; por lo que, al acoger circunstancias atenuantes a favor del prevenido recurrente, y condenarlo a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Oscar S. Pepén Rodríguez, Foyderm Alberto Rossó y Almonte Ingeniería y Tecnología, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do